



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Única

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO VALDERRAMA PALACIOS
ACCIONADO	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
TEMA	DEBIDO PROCESO
RADICADO PROCESO	27001 – 22 – 08 – 000 – 2018 – 0000142 – 00
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO A DECIDIR

Decide esta Sala, dentro de la oportunidad legal, la acción de tutela incoada por el señor **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA PALACIOS**, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, cargo que ocupa la Doctora PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ, trámite al cual fue vinculada LA SOCIEDAD SEDIC PANAMÁ y Juan Diego Londoño, Lucio Chiquito C., Ernesto Bacci, Josué Levi Levi, Crisalidad Internacional S.A. y Aguas Y Energía S.A.

SUSTENTO FÁCTICO DE LA RECLAMACIÓN.- el accionante narró los hechos de la siguiente manera:

Que la sociedad Sedic Panamá S.A., de origen Panameña, promovió en la ciudad de Medellín, en el año 2016, demanda de responsabilidad contractual en contra del Señor Carlos Alberto Valderrama Palacios, pretendiendo declaraciones y condenas en contra de su anterior gerente y representante legal, el Señor Valderrama Palacios, por considerar que había incumplido sus obligaciones como administrador, al no haber podido recuperar una obligación dineraria adeudada por la empresa Aguas y Energía S.A., también Panameña, y con fundamento en hechos que tuvieron lugar en la ciudad de Panamá, durante el año 2011.

La anterior demanda fue admitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado N° 05001310301020160060400, corriéndose el debido traslado al demandado Carlos Alberto Valderrama, quien a través de apoderado propuso excepciones previas, contestó la demanda e hizo llamamientos en garantía.

Que en razón de que el Juez Civil del Circuito de Medellín declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial, toda vez que el demandado Carlos Alberto Valderrama vive desde hace varios años en la Vereda la Argelia, del Municipio del Carmen de Atrato - Chocó, la demanda fue remitida al Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó, quedando bajo radicado N° 27001-31-03-001-2018-00041-00, quien a su vez, propuso conflicto de competencia, que fue resuelto por La Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, mediante providencia del 7 de Mayo de 2018, declarando que el Juez competente para conocer de la demanda era el Juez Civil del Circuito de Quibdó.

Que en consecuencia, el Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó avocó conocimiento de la demanda, y mediante auto del 16 de Julio de 2018 convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando como día de la audiencia el 12 de septiembre del 2018. Sin embargo, no se había percatado el Juez, de que en su momento el Juez Civil del Circuito de Medellín, solo se había pronunciado sobre la excepción de falta de competencia por el factor territorial, no así, frente a las demás excepciones previas propuestas por el demandado Carlos Alberto Valderrama, por lo cual, antes de fijar fecha para la audiencia inicial, debía tramitar la totalidad de excepciones previas propuestas por el demandado. Por lo anterior, mediante memorial del apoderado del Señor Carlos Alberto Valderrama, se solicitó al Juez Primero Civil Circuito de Quibdó, se pronunciara sobre las demás excepciones previas propuestas en su debido momento.

Fue así como en auto del 31 de Julio de 2018, el Juez Primero Civil Circuito de Quibdó se pronunció frente a las excepciones previas, declarando probada la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y declarando no probadas las demás excepciones previas, entre las declaradas como no probadas, y que es la que interesa para la presente acción de tutela, se encuentra la referida a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

La excepción de inepta demanda que se declara no probada por parte del Juez Primero Civil Circuito de Quibdó, tiene que ver con el hecho que en la demanda instaurada en contra del señor Carlos Alberto Valderrama, no existió aprobación de la Asamblea General de la Sociedad Sedic Panamá S.A. para ejercer la acción social de responsabilidad en su contra, requisito éste que es indispensable para que proceda la demanda en contra de un administrador, y que debe ser constatado por el Juez antes de admitir una demanda de esta naturaleza, ya que se trata de la denominada Acción Social de Responsabilidad, consagrada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Por considerar que la decisión tomada por el Juez Primero Civil Circuito de Quibdó era ilegal, toda vez que dejaba de lado un requisito para éste tipo de demandas de responsabilidad en contra de los administradores, se interpuso el recurso de reposición en contra de la providencia del 31 de julio de 2018,

aclarándole al Juez que el requisito de la autorización previa de la asamblea general de accionista o junta de social, según sea el tipo de sociedad, no solo estaba consagrado en la Ley Panameña, artículo 444 del Código de Comercio de Panamá, sino que también fue consagrado de forma especial por la Ley 222 de 1995, en su artículo 25.

A pesar de lo anterior, mediante providencia del 27 de agosto de 2018, que fuera adicionada posteriormente mediante auto del 26 de septiembre de 2018, el Juez Primero Civil Circuito de Quibdó decidió no reponer el auto interlocutorio N° 811 del 31 de julio de 2011 y en consecuencia no tener por probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda, al considerar que el requisito de la aprobación de la asamblea no se requería, por cuanto, debía entenderse que la acción social es diferente a la acción de responsabilidad civil, y que siendo ésta última la que en su concepto había propuesto la sociedad demandante, no cabía el mentado requisito.

Anota que el Juez Primero Civil Circuito de Quibdó cambia de argumentos sin sustento legal alguno; en un primer momento, en la providencia del 31 de julio de 2018 negó la excepción previa de inepta demanda, por considerar que el requisito de autorización de la asamblea de accionistas no se trataba de un requisito contemplado en la ley colombiana; y en un segundo momento, mediante providencia del 27 de agosto de 2018, cuando se le había señalado mediante recurso de reposición, que contrariamente a lo señalado en el auto recurrido, en Colombia si existía el mentado requisito, ya que el artículo 25 de la ley 222 de 1995 consagró el requisito de la autorización previa de la asamblea para la procedencia de la acción de social de responsabilidad en contra de administradores, el Juez Primero Civil del Circuito cambió su argumento, manifestando en el auto del 27 de agosto, que la acción instaurada por la sociedad Sedici Panamá S.A. en contra del Señor Carlos Alberto Valderrama, por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones como administrador, no es una acción social de responsabilidad, sino una acción de responsabilidad civil.

Evidentemente, se confunde el Juez Primero Civil Circuito de Quibdó al no reconocer que la “acción de responsabilidad civil” es el género, y la “acción social de responsabilidad” es una especie dentro de ese género, de lo contrario, no tendría sentido que el legislador hubiera consagrado una acción especial, acción social de responsabilidad, para los casos en que es la misma persona jurídica quien demanda a su administrador o representante legal, como ocurrió en éste caso. Es importante recalcar, que no se trata de una demanda ejercida por un socio o un tercero, en contra del Señor Carlos Alberto Valderrama, sino, de una demanda de la persona jurídica Sedici Panamá S.A. en contra del señor Carlos Alberto Valderrama, en calidad de administrador, por hechos ocurridos en el año 2011, demanda que encuadra en la denominada acción social de responsabilidad, artículo 25 de la ley 222 de 1995.

Que olvida el Juez Primero Civil Circuito de Quibdó, que el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que son requisitos formales

de una demanda, los demás establecidos por la ley, y sin duda, la ley estableció en el mismo Código General del Proceso, así como en otras leyes, requisitos formales adicionales, tales como el juramento estimatorio, y en el caso que nos ocupa, la autorización de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según sea el caso, para promover la acción social de responsabilidad en contra de los administradores.

Agrega, que la aprobación por parte del máximo órgano social, no se trata de una decisión que está en manos del nuevo representante legal de la persona jurídica, sino que se trata de una decisión de resorte del máximo órgano social de la persona jurídica, como ocurre con un sinnúmero de decisiones sociales, según el Código de Comercio, ya que deben ser tomadas exclusivamente por el máximo órgano social, y no por su representante legal, como se insiste, debió ocurrir en el presente caso.

Expresa que la decisión tomada por el Juez Primero Civil Circuito de Quibdó, claramente constituye una vía de hecho, que atenta contra derechos fundamentales de su representado, en especial el **Debido Proceso, derecho de defensa, legalidad, acceso a la administración de justicia**, entre otros, ya que se desconoció un mandato legal, que es claro, y que de obviarse como se hizo en el caso bajo estudio, implica someter a su representado, de manera injustificada y en contra de lo establecido por la ley, a un proceso declarativo sin que se haya cumplido por parte del demandante, con los requisitos establecidos por la Ley.

PRETENSIONES.- Con fundamento en los hechos relacionados, solicita se amparen los derechos fundamentales vulnerados, especialmente el referido al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política, y en consecuencia se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Que el Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó, incurrió en una vía de hecho judicial dentro del proceso declarativo N° 27001-31-03-001-2018- 00041-00, vulnerando de derechos fundamentales en contra del Señor Carlos Alberto Valderrama Palacio.

2.- Que se adopten las medidas necesarias para subsanar la vulneración a los derechos fundamentales, debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, y en consecuencia, se le ordene al Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó, dentro del proceso declarativo referido, que declare probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, toda vez que tratándose de una demanda en contra de administradores, no se cumplió con el requisito de aportar el acta en la que conste la aprobación de la asamblea general para ejercer la acción social, conforme lo exige el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

ADMISIÓN.- La admisión de la solicitud de amparo se produjo el 10 de diciembre de 2018, disponiendo correr traslado al Juez Civil del Circuito de Quibdó, por el término de un (1) día para que rindiera el informe correspondiente. Igualmente se dispuso vincular a LA SOCIEDAD SEDIC PANAMÁ.

La sentencia de primera instancia fue impugnada por el accionante, la que se concedió ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Corporación que mediante proveído del 28 de febrero de 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 15 de enero de 2019, para que se vinculara al trámite a Juan Diego Londoño, Lucio Chiquito C., Ernesto Bacci, Josué Levi Levi, Crisalidad Internacional S.A. y Aguas Y Energía S.A. que como vinculados en el cuestionado proceso, evidentemente son titulares de un interés legítimo para intervenir en el trámite constitucional.

En cumplimiento a lo anterior, el despacho emitió el auto de fecha 14 de marzo de 2019 ordenando la vinculación de las citadas personas y entidades, corriéndoseles traslado del escrito de tutela para que se pronunciaran frente a los mismos, notificación que se surtió a través de la página Web de la Rama Judicial.

PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO.- La Juez Civil del Circuito de Quibdó, Doctora PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ, rindió informe en el siguiente sentido:

Que esa Judicatura adoptó las decisiones que de conformidad con la ley y la jurisprudencia correspondía en su momento, profiriendo entre otros el auto N° 0948 del 27 de agosto de 2018, en este asunto, al obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 7 de mayo de 2018, en cuanto declaró que este despacho era el competente para asumir el conocimiento de la demanda de responsabilidad civil contractual de Sedic Panamá S.A contra Carlos Alberto Valderrama, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados al demandante, con radicado N° 27001 31 03 001 2018 00041 00, respetándole las garantías procesales y derechos fundamentales al demandado hoy accionante.

De igual forma se dispuso mediante auto 0811 del 31 de julio de 2018, un control de legalidad, y se resolvieron unas excepciones, al considerar el doctor Gerardo Orrego Lombana, apoderado del señor Carlos Alberto Valderrama que no se le habían resuelto en su totalidad las excepciones, dejando sin valor y efecto jurídico el auto interlocutorio N° 0703 del 16 de junio de 2018, que convocó a audiencia y una vez verificado el traslado correspondiente, se resolvieron las excepciones previas propuestas.

El auto aludido fue impugnado mediante recurso de reposición, mismo que fue resuelto con auto 0984 del 27 de agosto de 2018, en el que se resolvió no reponer el auto 0811 del 31 de julio de 2018, y adicionar el numeral tercero, ordenando la integración de todos los litisconsortes, y el interlocutorio N° 1152 del 26 de septiembre de 2018, que adicionó el auto 0811 en mención.

Finalmente solicita sea desestimada la presente acción de tutela, en contra de dicho Juzgado, por ser improcedente, dado que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, al accionante.

LA SOCIEDAD SÉDIC PANAMÁ.- a través del doctor SANTIAGO VÉLEZ PENAGOS, quien actúa en nombre y representación de la sociedad SEDIC PANAMÁ S.A se pronuncia sobre los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: Es parcialmente cierto. La demanda presentada en contra del señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA no tiene por fundamento el hecho de que este, como administrador de la compañía, no hubiese podido recuperar una obligación dineraria con la sociedad AGUAS Y ENERGÍA S.A., por el contrario, tal como se puede observar en el escrito de demanda, esta tiene por fundamento el actuar negligente y la falta de cuidado del demandante en calidad de administrador de la sociedad SÉDIC PANAMÁ S.A., lo que ha ocasionado diversos perjuicios a la compañía.

SEGUNDO: Es cierto. El conflicto de competencia ya fue resuelto efectivamente por parte de la Corte Suprema de Justicia, indicando que el competente para conocer el asunto es el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, ante quien a la fecha se tramita el proceso respectivo.

TERCERO: Es parcialmente cierto. Mediante auto notificado por estados del 12 de diciembre de 2017, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial, haciendo además un análisis detallado de las demás excepciones previas propuestas por el demandado, arguyendo las razones por las que efectivamente las mismas no eran procedentes, sin embargo el demandado consideró que estas no habían sido resueltas por lo que solicitó un pronunciamiento expreso en relación a tales excepciones por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó, a lo cual este juzgado accedió, a fin de realizar un control de legalidad.

CUARTO: Es cierto. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó, decreta no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, con base a que la ley colombiana no consagra en el código general del proceso como requisito formal para admitir la demanda respectiva, allegar acta de asamblea donde conste decisión de iniciar la acción social contra el administrador.

Indica por tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó que para el caso en concreto, no es requisito la presentación de acta de asamblea donde se decida la interposición de la demanda respectiva.

QUINTO: No es cierto. El tutelante, de forma amañada, cita como fundamento a su excepción previa propuesta denominada como ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, el artículo 25 de la ley 222 de 1995, en el que se indica que el ejercicio de la acción social será ejercida por decisión de la asamblea de accionistas, siendo ello un requisito sustancial, para meramente indicar en la demanda, no constituye lo expresado en tal normal, un requisito de forma que implique aportar a la demanda la decisión de la asamblea, por lo que es imposible afirmar que exista una ineptitud de la demanda al no encontrar en la misma copia del acta del órgano social.

SEXTO: Es cierto. El demandado, aquí tutelante, por medio de la interposición de un recurso de reposición expone que las razones dadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó no son suficientes para no decretar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, lo que no fundamentó de modo alguno, en tanto en tal recurso reitera nuevamente que la ley colombiana prevé como requisito para este tipo de casos anexar acta donde conste la decisión de asamblea de accionistas, lo que

claramente no es cierto en tanto ello no constituye un requisito de forma.

SÉPTIMO: Es cierto. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó siguiendo la misma línea interpretativa aplicada en el auto No. 0811 en el que se resuelven las excepciones previas, expresó nuevamente al aquí tutelante que el requisito consistente en aportar la decisión de asamblea de accionistas, no es aplicable al caso en tanto no se trata de un requisito de forma que sea previsto en el artículo 85 del código general del proceso o en una ley específica, dado que la norma citada expresa un requisito sustancial mas no formal.

OCTAVO: No es cierto. Sin importar la argumentación dada por el Juzgado, no puede concluirse que el tutelante tiene la razón en afirmar que es un requisito formal indispensable para tramitar la demanda, anexar acta de asamblea de accionistas donde conste la decisión de presentar la acción, pues claramente ello no es un requisito formal exigido por la ley, decretar la ineptitud de la demanda por dichas razones sería violentar el debido proceso y principio de legalidad.

*NOVENO: Es cierto. **La demanda instaurada se trata de una acción social, cuya naturaleza es de responsabilidad civil contractual, contra el administrador de la compañía,** la cual fue presentada en cumplimiento de todos los requisitos legales, por lo que debe ser tramitada de conformidad a lo ya decidido en el proceso.*

DÉCIMO: No es cierto. El artículo 25 de la ley 222 de 1995 no establece un requisito formal que pueda ser exigido para dar trámite a la demanda, por el contrario contiene norma de tipo sustancial, que fue cumplida en debida forma al momento de presentar la demanda. No anexar copia de la decisión del órgano social, no implica la existencia de ineptitud de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Para el caso en concreto, la demanda cumplió con todos los requisitos formales y sustanciales para dar trámite a la misma, tal cual como ha ocurrido, el artículo 25 de la ley 222 de 1995 no contiene requisitos de la demanda, en el mismo no se expresa que para el trámite y desarrollo de un proceso basado en una acción social se deba aportar acta de asamblea de accionistas que contenga la decisión de presentar la demanda respectiva, por lo cual la falta del mismo no implica la ineptitud de la demanda.

Finamente se opone totalmente a la peticiones elevadas por el accionante, toda vez que tal como se manifestó, demostró y evidenció, la misma no está llamada a prosperar dado que lo expresado en el escrito de tutela no se compadece a la realidad, sin que pueda predicarse violación alguna de derechos fundamentales.

PRUEBAS.- Se allegaron las siguientes actuaciones en copia:

- Demanda responsabilidad civil contractual.
- Escrito de excepciones previas.
- Auto Juez Décimo Civil Circuito de Medellín que declara probada excepción de falta de competencia por el territorio, y remite al Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó.
- Remisión de demanda por conflicto de competencia del Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó a la Corte Suprema de Justicia.

- Auto que resuelve conflicto de competencia de la Corte Suprema de Justicia AC1776-2018, en que se declara la competencia del Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó.
- Auto del 5 de junio de 2018 del Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó de obedézcse lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.
- Auto del 16 de julio 2018 del Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó que fija fecha para la audiencia inicial.
- Memorial solicitando al Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó se pronuncie sobre las excepciones previas, antes de fijar fecha de audiencia inicial, del 19 de julio de 2018.
- Providencia del 31 de julio de 2018 del Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó que niega la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito contemplado en la ley 222 de 1995.
- Recurso de reposición en contra de la decisión que negó la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito contemplado en la ley 222 de 1995.
- Providencia del 27 de agosto de 2018 del Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó, que confirmó la providencia del 31 de julio de 2018, en el sentido de negar la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito contemplado en la Ley 222 de 1995.
- Providencia del 26 de septiembre de 2018, que adicionó las providencias del 31 de julio de 2018 y la del 27 de agosto de 2018, pero deja incólume la negativa de la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito contemplado en la Ley 222 de 1995.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.- Es competente la Sala para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, incoada contra el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, a tono con lo rituado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1^o numeral 5 del Decreto 1983 de 2017.

Presentación del Problema Jurídico.- Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada y las pretensiones formuladas, corresponde a la Sala determinar si el accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, al declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos legales.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- Resulta pertinente resaltar, que la acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley.

¹ Que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que compiló el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000

Este mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en el artículo 1º de los citados establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"*². En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.³

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante mediante esta acción cuestiona decisiones judiciales, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para determinar la procedencia de la de la acción.

Sobre el particular, en Sentencia T-303/2014 anotó la Corte Constitucional.

"...los *requisitos generales de procedencia*" y las *causales especiales de procedibilidad*", siendo señalados los primeros así:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las

² Sentencia C – 154 de 2004. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia C – 641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección... en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Adicionalmente se indicó que, “para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o **causales especiales de procedibilidad**, las que deben quedar plenamente demostradas”, siendo agrupadas de la siguiente forma:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.- De conformidad con la jurisprudencia arriba transcrita, debe esta Sala primeramente verificar si en el caso concreto se cumplen los requisitos exigidos para hacer procedente la tutela contra providencias judiciales, luego de lo cual se deberá determinar si el juzgado accionado ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Se procede entonces a realizar el análisis correspondiente así:

1.- El asunto es de **relevancia constitucional**, pues el accionante alega que le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

2.- En cuanto al **agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios** de defensa judicial, el accionante interpuso el recurso de reposición contra el proveído cuestionado el que fue decidido, sin que tenga más recursos a su alcance para cuestionar las decisiones referidas.

3.- El requisito de la **inmediatez**, aunque transcurrieron 5 y 4 meses desde que emitieron las providencias que datan del 31 de julio de 2018 y 27 de agosto

2018, se considera este un plazo razonable para incoar la acción de amparo, por tanto se cumple en este caso el requisito de inmediatez⁴.

4.- **No se trata de sentencia de tutela**, son providencias interlocutorias emitidas dentro de un proceso civil.

5.- El actor **ha identificado de forma razonable los hechos** que a su parecer generan la violación.

Ahora, en cuanto a las **Causales específicas de procedibilidad**, deberá la Sala verificar si las decisiones cuestionadas, constituyen vulneración a los derechos fundamentales del actor, a tal punto de verse inmersos en algunos de los defectos arriba reseñados.

En el caso concreto el accionante cuestiona el hecho de que el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, al considerar que el requisito de la autorización previa de la asamblea general de accionistas o junta de socios no se requería para ejercer la acción contra un ex- administrador, por tratarse la demanda de responsabilidad civil y no de acción social.

Por su parte el actor considera que se trata de una acción social de responsabilidad contra administradores y que por tanto debe darse aplicación al artículo 25 de la Ley 222 de 1995 que consagra el requisito de la autorización previa de la asamblea de accionistas para la procedencia de la acción.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a los hechos y pretensiones de la tutela, procede la Sala a resaltar lo siguiente:

⁴ En Sentencia SU-961 de 1999, la Corte consideró en relación con ese principio: *“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. (...) Teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. (...) Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.*

Dispone el artículo 25 de la Ley 222 de 1995:

“ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.²

La Superintendencia de Sociedades, sobre el tema conceptuó lo siguiente:

“CUÁNDO Y CÓMO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD⁵. La acción social de responsabilidad se enmarca en el derecho de acción entendido como el “...derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso”; dicha pretensión es de condena y consiste en la declaración por parte del juez, de la responsabilidad patrimonial de los administradores para obtener la reparación de los perjuicios que por dolo o culpa el o los administradores ocasionen a la sociedad.

Los requisitos de procedibilidad de dicha acción están establecidos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. En este caso, el sujeto activo de la acción es la sociedad y el sujeto pasivo es el o los administradores que hayan ocasionado el perjuicio. Este artículo contiene un régimen excepcional en materia de órgano competente para convocar, en asuntos objeto de decisión en reuniones extraordinarias, en materia de mayorías decisorias e inclusive en cuanto se refiere a representación judicial de la sociedad.

(...)

La mencionada acción social de responsabilidad posibilita a un administrador, al revisor fiscal o cualquier socio en “interés de la sociedad” para acudir a la jurisdicción con la finalidad de lograr hacer responsables a los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la compañía. Para ello se exige que medie una decisión del máximo órgano social en tal sentido, tomada con el voto favorable de la mitad más una de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión.

Revisada la demanda presentada por la sociedad comercial SEDIC PANAMÁ S.A contra el señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA ex administrador de dicha sociedad, se vislumbra que en la misma se expresa que el actuar negligente del señor Valderrama durante su desempeño como representante legal causó un detrimento patrimonial y financiero a SEDIC PANAMÁ.

Así mismo, se observa que la pretensión principal de dicha demanda es que se declare al señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA responsable como exrepresentante legal de la sociedad SEDIC PANAMÁ S.A. por la falta de diligencia y cuidado con la que obró, en el ejercicio de su cargo y que como consecuencia de la declaración anterior se le condene por la pérdida de la suma de USD

⁵ 220-13628. Rad. 411.290-0

\$1.009.593,76, más la tasa representativa del mercado vigente al momento del pago, al igual que los gastos en los que a la fecha ha tenido que incurrir la compañía para iniciar las acciones legales.

Acorde a lo anterior, de cara a las circunstancias particulares y a los hechos y pretensiones de la demanda civil, se vislumbra que el proceso de responsabilidad que se adelanta por la sociedad SEDIC PANAMÁ S.A contra el señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA se enmarca en la llamada ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD rituada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la cual procede cuando el administrador de una sociedad incumple sus deberes, ya sean los consagrados en la ley o en los estatutos, por lo que la compañía tiene la posibilidad de iniciar una acción social de responsabilidad en su contra, con el fin de que éste responda por los perjuicios causados, no solo a ésta sino también a los socios o a terceros.

Así, de la lectura del artículo 25 de la citada ley se extrae que la legitimación activa se condiciona al cumplimiento de algunos requisitos, entre ellos que para que **la sociedad** pueda presentar la demanda de acción social de responsabilidad es necesario que el máximo órgano social, bien sea la Asamblea General o la Junta de Socios haya adoptado previamente un acuerdo favorable para su ejercicio. Por lo tanto, la acreditación de esa autorización se enmarca dentro de los demás anexos a la demanda que la Ley exija, según las voces del artículo 84-5 del CGP.

Consecuente con lo anterior, ante la omisión de este requisito, la excepción propuesta por el demandado dentro del proceso de responsabilidad tiene fundamento legal, por tanto debe ser resuelta atendiendo los preceptos legales, lo cual no ocurrió en este caso, en el que el accionado al resolver la excepción planteada consideró que la autorización previa de la asamblea de accionistas no era un requisito formal en la legislación colombiana, incurriendo así el juzgado en un defecto procedimental absoluto que amerita ser corregido mediante esta acción.

Así las cosas al advertirse la existencia de un defecto procedimental en la decisión adoptada por el Juzgado accionado en los proveídos cuestionados del 31 de julio de 2018, y el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en lo atinente a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, se torna procedente la acción de tutela contra providencia judicial, por tanto se concederá el amparo pretendido, lo que conlleva a dejar sin valor y efecto el numeral sexto del auto interlocutorio N° 811 del 31 de julio de 2018 y el numeral primero del auto interlocutorio N° 0984 del 27 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, sería el caso emitir la orden correspondiente al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó representado por la doctora PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ, *consistente en que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie acorde a la Ley frente a la excepción de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales, propuesta por el demandado dentro del proceso de responsabilidad que se adelanta en su contra en dicho despacho, bajo el radicado 27001 31 03 001 2018 0041. Sin embargo, no se procederá a ello*, en atención a que mediante oficio del 18 de

enero de 2019 el juzgado accionado informa que dentro del proceso respectivo ha emitido auto Interlocutorio No. 0023 de la misma fecha, declarando probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y declarando terminado el proceso, proveído que según informe emitido por el juzgado en la fecha, fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales están pendiente de su resolución.

Así las cosas, evidenciada una actuación legalmente desarrollada dentro del proceso declarativo, la cual no fue objeto de la nulidad decretada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá seguir su curso normal, situación que impide se emita orden alguna puesto que con ella se satisfizo la pretensión del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER amparo al debido proceso del accionante, conforme a las consideraciones expuestas.

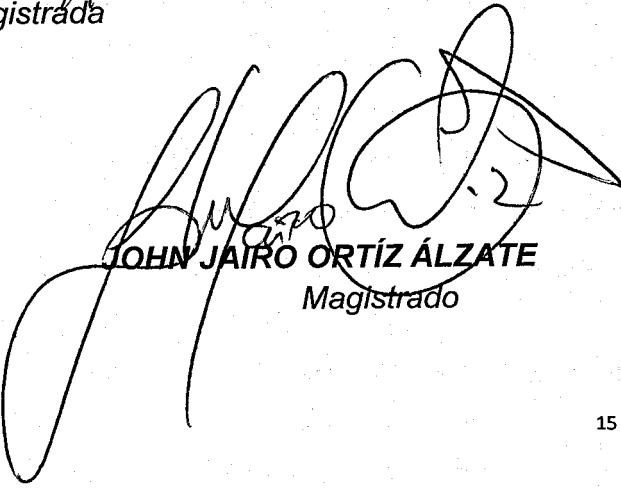
SEGUNDO.- NO EMITIR orden alguna acorde a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito incluyendo la página web de la Rama Judicial y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

JUAN CARLOS SOCHA MAZO
Magistrado en comisión de servicios


JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE
Magistrado